



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 2
CFP 450/2017/1/CA1

Sala II - CFP 450/2017/1/CA1.

“M. P., L. J. s/ excarcelación”.

Juzgado n° 1 - Secretaría n° 2.

//////////nos Aires, 2 de marzo de 2017.

Y VISTOS: Y CONSIDERANDO:

I- Llegan las presentes actuaciones a estudio del Tribunal en virtud del recurso de apelación deducido por el Sr. Fiscal, Dr. Ramiro González, contra la decisión de primera instancia que concedió la excarcelación de L. J. M. P. bajo caución juratoria.

Ya en esta instancia, el Dr. Germán Moldes, Fiscal General, mantuvo en término la vía articulada y expresó agravios en la audiencia fijada de acuerdo a lo prescripto por el art. 454 del ordenamiento procesal, oportunidad en la que pidió la revocación de la libertad caucionada otorgada.

II- Los suscriptos habrán de coincidir con los representantes del Ministerio Público Fiscal en cuanto a que el riesgo procesal que se verifica en el caso, por su magnitud, no puede ser cautelado por medios diversos del encierro cautelar; siendo que, de momento, cualquier alternativa aparece insuficiente para garantizar la sujeción continuada del nombrado a este proceso de extradición, que recién se inicia.

En primer lugar debe señalarse que de acuerdo a lo que surge de la nota de Interpol obrante a f. 3/9 el nombrado se encontraba prófugo para la justicia de la República de Perú desde el 5/3/12, fecha en la que el Juez titular del Cuarto Juzgado Penal de la Corte Superior de Justicia de Santa (Perú) dispuso su detención, en el marco de una causa penal en la que se le atribuye la comisión de un delito contra el pudor cuya pena máxima alcanza los diez años de prisión. Más concretamente allí se le atribuye a M. P. *“El 3 de noviembre de 2010... aprovechando la familiaridad que tenía con la víctima de 6 años por ser su tío... cuando ésta se encontraba en la casa de su agresor... al ver que estaban solos, se llevó a la menor hacia la parte posterior de la puerta principal, para luego realizarle tocamientos en la vagina de la menor agraviada, esto lo realizaba cuando la madre de la menor estaba trabajando...”* (f. 3 in fine y 4).



A la gravedad del delito y la consiguientemente elevada pena prevista, se suma como otro factor de relevancia a estos fines la naturaleza misma del procedimiento de extrañamiento seguido en autos y, en lo particular, algunas circunstancias que surgen de las actuaciones reunidas.

Nótese que los tribunales del Estado requirente renovaron el interés en la detención del nombrado en cinco oportunidades más desde su orden de captura original (f. 5/9), que conforme ha sido informado no habría emigrado a este país directamente sino que su destino primero habría sido Chile (f. 3) y que su situación migratoria aquí sería irregular desde que no contaría con documento nacional, siendo que quien se presentó como su pareja, con quien conviviría en el hospedaje constatado como domicilio, tendría su permiso vencido (f. 44/6).

En estas condiciones, teniendo presente que aún se encuentra en curso el plazo para que el Estado requirente remita la documentación de rigor (artículos 6 y 8.4 del Tratado de Extradición entre la República de Argentina y la República del Perú aprobado por ley 26.082), de conformidad con lo solicitado por el Ministerio Público Fiscal, se revocará el resolutorio apelado.

Por lo expuesto, el Tribunal **RESUELVE:**

REVOCAR la excarcelación de Lorenzo J. Méndez Pereda bajo caución juratoria, **DEBIENDO** la Juez *a quo* proceder en consecuencia.

Regístrese, hágase saber y devuélvase.

El Dr. Cattani no firma por encontrarse en uso de licencia. Conste.-

Lucila L. Pacheco

Cn° 38.880; Reg n° 42.627

EDUARDO GUILLERMO
FARAH
JUEZ DE CAMARA

MARTIN IRURZUN
JUEZ DE CAMARA

LUCILA L. PACHECO
Prosecretaria Letrada de
Cámara

